

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho Liçençiado Pero Gomez por virtud de esta nuestra carta, que tomeys e reçibays de el fianças llanas e abonadas para que conplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la resydençia que manda la ley e reçibays de el juramento que fara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tienpo que por virtud de ella fue por vosotros reçebido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas perteneçientes a nuestra camara e fisco en que el e sus ofiçiales condenaren e las que el o sus alcaldes pusyeren para la dicha nuestra camara e las condenare, que las esecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al nuestro limosnero o a quien su poder oviere.

E los vnós ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Felipe Climente, prothonotario e secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Don Alvaro. Johanes, dotor. Fernandus, dotor. Françiscus, dotor. Johanes, liçençiatu. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançeller.

124

1494, abril, 17. Medina del Campo. Provisión real dirigida al concejo de Murcia disponiendo que la tercera parte de las penas de los caballeros de cuantía que no asisten a los alardes se destine a la reparación de las murallas de la ciudad, la otra tercera parte sea para el corregidor y la otra parte sea para la cámara real (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 5 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como en esa dicha çibdad ay caualleros de quintias [sic], los quales an de fazer alarde çiertas vezes en el año so çierta pena segund mas largamente en las cartas que sobre ello mandamos dar se contiene e porque las penas de los que no tienen cauillos se aplicavan para la guerra de los moros de Granada e agora, por graçia de Nuestro Señor Dios, el dicho reyno de Granada es ganado e nuestra merçed e voluntad es de proveer de como se an de partir las dichas penas.

Por esta nuestra carta mandamos e declaramos que las [sic] terçera parte de las penas en que asy cayeren e yncurrieren los dichos caualleros de contia por no venir ni estar en los dichos alardes sea para la nuestra camara y la otra terçia parte para los reparo[s] de los muros de esa dicha çibdad y la otra terçia parte para la justiçia y juez que la juzgare e mandamos al corregidor y alcaldes de esa dicha çibdad que juzguen e determinen las dichas penas segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar, agora ni en algund tienpo e por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez y siete dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Loys Gonçalez, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Don Aluaro. Johanes, liçençiatu[s]. Antonius, dotor. Filepus, dotor. Petrus, dotor. Johanes, liçençiatu[s]. Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller.

